

---

---

CAPITULO X.

**Medios de comprobación del cuerpo del delito.**

—  
**VISITAS DOMICILIARIAS.**

Establecida por regla general en todas las legislaciones la inviolabilidad del domicilio, y en nuestra Ley fundamental de una manera terminante, como inmediata consecuencia de la garantía de la libertad individual, es decir, como un derecho anejo á la personalidad humana: art. 16 del Pacto Federal, natural era que el Código de procedimientos penales, se extendiera más de lo regular en sus preceptos, con el fin de hacer efectiva aquella garantía, que nuestra misma Constitución declara ser uno de tantos derechos del hombre, los cuales considera como la base y el objeto de las instituciones sociales.

Nuestra ley procesal en sus arts. del 117 al 127, fija cuidadosamente el procedimiento que debe seguirse en las visitas domiciliarias, á cuyo efecto ordena que el reconocimiento y examen que haya de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó

lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que lo determine y lo motive, salvo el caso en que alguna persona de la casa llame á un funcionario ó agente de la policía judicial para que entre en ella por estarse cometiendo un delito ó existir allí las pruebas de que se cometió; ó cuando se trate de algún delito infraganti. En estos casos se levantará un acta en que se haga constar el resultado del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo; el acta se firmará por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se expresará también el motivo. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, á no ser en el caso de excepción de que se acaba de hablar, ó cuando la diligencia sea urgente, lo cual se declarará así. El inculpado podrá asistir á la visita domiciliaria, si el juez lo creyere oportuno, pero en su ausencia, el juez llamará á dos vecinos honrados que presenciarn el acto de la visita.

En todo caso, el jefe de la casa ó finca que debe ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también á presenciar el acto si el juez lo creyere conveniente. Si se ignora quién es el jefe de la casa ó éste no se hallare presente, se llamará á dos vecinos honrados y con su asistencia se practicará la visita. Si se tratare de la casa oficial de algún agente diplomático, el juez procederá conforme á los tratados y á las leyes especiales; pero á falta de unos y otras, seguirá las instrucciones que reciba de la Secretaría de Relaciones Exteriores, to-

mando entretanto todas las providencias que estime convenientes en el exterior de la casa.

Como está prohibida por la ley toda clase de pesquisa general, la inspección domiciliaria se limitará exclusivamente á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general; pero si de la diligencia resultare el descubrimiento de otro delito, que no haya sido objeto de la inspección domiciliaria, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, á no ser que se exija para la incoación del proceso la querella necesaria.

Los objetos que hayan sido inspeccionados y que no tuvieren ninguna relación con el proceso, serán puestos á disposición de su dueño ó del tenedor de ellos.

Natural era que nuestra ley substantiva penal, cuidara que los preceptos establecidos para hacer efectiva la garantía que la Constitución consagra, haciendo inviolable el domicilio, tuvieran su sanción; á este efecto impone la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario, que obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exige; también impone penas á los que en las mismas circunstancias expresadas, procedan al registro ó apoderamiento de papeles; y los funcionarios públicos que cometan estos delitos son, además, suspensos de su empleo hasta por seis meses: arts. 985, 986, 987 y 1003 del Código Penal.

PERITOS.—El delito por su misma variedad y por las múltiples circunstancias que lo constituyen, afecta en lo general las más diversas formas; así es que á la vez que se presenta con él un punto de derecho ó un fenómeno psicológico, surgen ciertas cuestiones especiales que el juez no puede resolver con la ayuda de sus propios conocimientos, porque por más ilustrado que se le suponga, es impotente para juzgar sobre materias que no se relacionan con su saber profesional; esta dificultad aparece hoy mismo como un obstáculo de no escasa importancia, si se tiene en cuenta la extensión y el progreso que las ciencias y las artes han alcanzado en nuestros días.

Los inconvenientes indicados, han determinado en todas las legislaciones la necesidad de la intervención de personas expertas en el período instructorio; nuestro Código así lo establece en su art. 128; en consecuencia, la misión de los peritos en los juicios, es de gran importancia, porque con sus conocimientos ilustran la conciencia del juez, para lo cual necesitan especialmente las cualidades de desinterés, independencia y firmeza, ya para demostrar la culpabilidad del acusado ó bien su inocencia.

Cierto es que la ley francesa, afecta en la materia una sobriedad inexplicable, tratándose de una prueba de tanta trascendencia en el juicio penal; pero afortunadamente nuestro Código establece con la debida extensión los preceptos necesarios para que la intervención de los expertos en los juicios, lleve á éstos la expresión de la verdad, en las cuestiones que en el curso de la instrucción surjan y se hallen relacionados con

ciertos conocimientos especiales, hasta donde no alcanza el saber jurídico del juez. Tratando ahora de las reglas que fija en esta materia nuestra ley procesal, y que se observan desde el art. 128 al 150, es indispensable tener presente, que el número de peritos podrá ser de dos ó más, pero bastará uno sólo cuando no pueda ser habido otro ó haya peligro en el retardo ó el caso sea de poca importancia.

El Ministerio Público y las partes, tienen el derecho de nombrar los peritos que juzguen necesarios, pero el juez normará sus procedimientos no por la opinión de aquéllos, sino por la de los que él hubiere nombrado.

Cuando la persona enferma ó lesionada se encuentre en un hospital, los médicos del mismo establecimiento se tendrán nombrados como peritos, pero el juez podrá designar otros que asociados á los primeros, dictaminarán haciendo la clasificación que corresponda sobre la lesión ó enfermedad, asimismo los médicos de dicho hospital practicarán la autopsia del cadáver del individuo que en él haya fallecido; en los demás casos la autopsia la deberán practicar los médicos legistas designados por el juez.

En caso de discordia en el dictamen pericial, el juez citará á todos los peritos á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

Los peritos deberán ser citados en los mismos términos que los testigos, y serán mayores de edad; pero en caso de no poderse hallar con este requisito, deberán ser mayores de 14 años; los impedimentos para

este cargo los enumera el artículo 138, y el procedimiento para el ejercicio de su encargo lo establecen los artículos 139, 143 y 149; emitirán su opinión en el juicio por declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán dar su opinión por escrito.

Finalmente, los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio Público, se pagarán por las rentas del Estado, y en los demás casos, la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse el gasto en los términos prevenidos por la ley.

**TESTIGOS.**—En cuanto al examen de testigos, me parece conveniente referirme á los principios establecidos por la legislación francesa, que son los que han fundamentado nuestro Código de instrucción criminal. En consecuencia, debe tenerse presente que al cambiar en Francia las antiguas formas del procedimiento, adoptándose el juicio oral y público con el jurado de acusación y el pequeño jurado ó de juicio, las primeras diligencias estaban encomendadas á un juez de paz; pero sus atribuciones no eran las mismas que hoy tiene con más amplitud, en el sistema mixto, el juez de instrucción. Conforme á la legislación anterior, el juez de paz, con el carácter de policía judicial, recogía y hacía constar, de pronto, los indicios del delito, oyendo sumariamente y sin formalidades de ningún género la declaración de los testigos, remitiendo estas diligencias informes al jurado de acusación, ante el cual los testigos eran oídos de viva voz, así como

la parte quejosa, prohibiéndose, conforme á la ley inglesa, recibir la declaración escrita. Este sistema cambió en virtud de la ley del año IX, completándolo el Código de 1810, en el que suprimiéndose el Jurado de acusación, se conservó el de juicio, con el restablecimiento del Ministerio Público, confiándose las funciones del extinguido jurado de acusación á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia que se llamaron jueces de instrucción.

Con este cambio, de suyo radical en la instrucción, la cual llegó á ser conforme al mismo Código, escrita y secreta, la declaración de los testigos debía presentar un carácter de verdadera importancia, por sus resultados, tanto en el período instructorio como en el debate y en el juicio.

Las reglas que nuestro Código establece para el examen de testigos, están comprendidas en los artículos 171 al 178, pero las más importantes, es decir, las que no deben dejarse pasar desapercibidas, las detallaré brevemente, refiriéndome en seguida á los preceptos expresados.

La ley impone á toda persona, salvo los casos de excepción de que luego hablaré, la obligación de declarar ante el juez cuando para ello sea requerido, con el fin de averiguar la existencia de un delito, artículos 151 y 164; sin embargo, se exceptúan del precepto general las personas á que se refieren los artículos 153 y 154, así como las que indica el 768 del Código penal.

Si los testigos no estuvieren presentes, deberán ser citados previamente por cédula, conteniendo ésta los particulares del artículo 155; pero si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio públi-

co, la citación se hará por conducto de su superior jerárquico.

En caso de ausencia, y siempre que el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional del juez, se le examinará por medio de exhorto dirigido al de su residencia; pero si ésta se ignorase, se le citará por edicto y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo. En caso de imposibilidad física para presentarse al juzgado á declarar, el Juez y el Secretario se trasladarán á la casa del testigo, en donde le recibirán su declaración: artículos 162 y 163.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, toda persona está obligada á presentarse ante el Juzgado ó ante el Jurado cuando sea citada, cualesquiera que sea su categoría y las funciones que ejerza. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algún miembro de la Cámara, Magistrado de la Suprema Corte ó del Tribunal Superior del Distrito ó Territorios federales, ó á cualesquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tampoco se les hará comparecer ante el Jurado á menos que manifiesten voluntad de presentarse.

En cuanto á la forma del examen, cada testigo deberá declarar separadamente por el juez, en presencia del secretario ó de los testigos de asistencia; la diligencia será secreta y sólo podrá intervenir otra persona cuando el testigo sea ciego ó sordo-mudo ó ignore el castellano, en cuyo caso procederá el nombramiento de intérprete: artículos 165, 166 y 167.

Antes de que el testigo comience á declarar, se le

instruirá de las penas que impone el capítulo VII, tít. 4º, lib. III del Código Penal, á los que se producen con falsedad; después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le examinará en los términos de los artículos 169 hasta el 174. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá él mismo para que la ratifique ó la enmiende, y después la firmará.

En los casos de los artículos 175 y 176, se llamará la atención á los testigos que se examinen, sobre la falta de veracidad ó exactitud en su dicho; en cuanto á los menores de nueve años, no se les exigirá protesta de decir verdad, pero se les exhortará para que se produzcan conforme á ella.

Finalmente, cuando hubiere algún indicio de falsedad en la declaración de algún testigo, se mandará compulsar lo conducente para la averiguación de este delito, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo. También á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes, podrá ser arraigado el testigo por el tiempo que fuere indispensable para que rinda su declaración; pero si esta diligencia fuere indebida, el arraigado tendrá derecho á la indemnización de perjuicios, excepto cuando la providencia se haya dictado á pedimento del Ministerio Público: artículos 177 y 178.

INTÉRPRETES.—La ley faculta al Juez de Instrucción para hacer el nombramiento de uno ó dos intérpretes, cuando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español; deberán ser mayores de edad y prestar la protesta correspondiente. En caso

de no haber intérpretes mayores de edad, podrá nombrarse uno que no sea menor de catorce años. Las partes pueden recusar al intérprete con expresión de causa, debiendo fallar el juez de plano este incidente y sin recurso alguno. Los testigos que hayan declarado en la causa, no podrán ser intérpretes: artículos 179, 180 y 181 del Código.

Si el acusado ó algún testigo fuere sordo-mudo, el juez nombrará intérprete á la persona que pueda entenderlo. Las disposiciones legales en esta materia, se rigen por las reglas anteriores: artículos 182 y 183.

**CONFRONTACIÓN.**—Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á que se refiere, pero expresare que podría reconocerla si se le presenta, se procederá á la confrontación; lo cual se hará también si asegura conocer á una persona y hay motivos para sospechar lo contrario: art. 185.

Las reglas establecidas por el Código para esta diligencia son claras y precisas y están detalladas en los artículos 186 y 189; sin embargo, si el Ministerio Público ó alguna de las partes solicitare que se observen mayores precauciones en la diligencia, el juez podrá acordarlas, siempre que aquéllas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

**CAREOS.**—Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan en el debate ante el Jurado. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado ó con el ofendido; la diligencia será secreta, y nunca en ella podrá hacerse más de un ca-

reo; la infracción de las disposiciones anteriores importa la nulidad de la diligencia.

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él: artículos 191 al 194.

**PRUEBA DOCUMENTAL.**—Los documentos que se presenten durante la instrucción y que deban obrar en el proceso, se agregarán á él previa citación de las partes, salvo el caso de que el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos; procediéndose entonces conforme al artículo 99 ó al 201, si se tratare de la correspondencia privada; y tanto los documentos de esta clase como la misma correspondencia que se presente por las partes en el juicio, deberán ser reconocidos por el que los haya suscrito, á cuyo efecto se le manifestará el original, el cual podrá inspeccionar íntegro hasta la firma.

La correspondencia que circule por la estafeta pública dirigida al inculpado, y se presume que en ella existen pruebas del delito que motiva la instrucción, podrá ser detenida é inspeccionada por el juez en los términos de los artículos 200 y 201 del Código. Los preceptos legales en esta materia, están consignados en los artículos del 195 al 201.